

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013)

PROCESO	POPULAR
DEMANDANTE	ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01877 00
INTERLOCUTORIO No.	264
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), notificada por estados el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el despacho inadmitió la demanda en ejercicio de LA ACCION POPULAR que instauró el señor ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES, en contra de PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, con el fin de que la parte demandante diera cumplimiento a los defectos formales detectados en ella,

“...1°. De conformidad con el artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998, deberá aclarar contra quien se instaura la presente demanda, toda vez que solicita que se realice nombramientos de personas afro descendientes en los Ministerios, altas cortes, en los cargos de libre o nombramiento y remoción de las entidades municipales y distritales y como magistrados, pero la demanda únicamente es dirigida en contra de la Presidencia de la Republica, y no es esta, la encargada de realizar estos nombramientos.

2°. Deberá aclarar cuál es el derecho o interés colectivo vulnerado y que motiva esta demanda.

3°. De conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aportar al proceso el requisito de procedibilidad que debió haber presentado ante

cada una de las entidades que pretende demandar, consistente en solicitar que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado.

4°. Por disponerlo el artículo 166- 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

5°. También se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

6°. De cada uno de estos requisitos deberá a portar una copia para cada uno de los traslados.

7°. Se le recuerda a la parte actora, que deberá subsanar estos requisitos en un término de tres (3), so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998”

Pese a ello, a la fecha de esta providencia, la parte demandante no allegó el cumplimiento de lo exigido.

El artículo 20 de la Ley 472 establece:

“art. 20- admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciara sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, procesando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere el juez la rechazara”

Así las cosas se tiene que lo exigido en el auto que inadmitio la demanda es conforme a las normas preexistentes, por lo que si bien

en las acciones constitucionales como lo es el presente caso, en el trámite de la misma prima lo sustancial sobre lo procesal, es necesario que los requisitos por los cuales se inadmitió la demanda se cumplan, toda vez que son indispensables para continuar el curso del proceso, de allí que no pueda admitirse la demanda y se proceda conforme lo indica la norma, toda vez que el requisito de procedibilidad de que trae consigo el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es indispensable para tramitar la acción popular por ser una disposición legal.

Se tiene entonces que la demanda se inadmitió y se notificó el auto por estados a la parte demandante para que subsanara los requisitos, sin que a la fecha del presente auto se hubiere cumplido con lo solicitado.

Sobre el rechazo de la acción popular, el Consejo de Estado¹ refirió que: *"...se debe precisar que la ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando la misma no cumpla los requisitos señalados en esa ley..."*

En consecuencia, dado que la parte demandante no subsanó los defectos formales detectados en la demanda se procederá de conformidad con lo indicado en la parte final de dicho artículo, como lo es rechazar la demanda.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Magistrado Ponente, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Radicación número: 25000-23-27-000-2004-0945-01 (AP)

En ese orden de ideas y sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2°. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**